

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ. 13 CIVIL CIRCUITO
17318 6-DEC-16 12:58

Referencia: Proceso verbal de Acero Estructural de Colombia S.A.S. contra DEDINI S/A
Indústrias de Base, Proterra LTDA. y Ecodiesel Colombia S.A.

Radicado: 2016-0457

Asunto: Excepciones previas

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de Ecodiesel Colombia S.A. ("Ecodiesel"), encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 101 del Código General del Proceso (el "CGP"), por medio del presente interpongo EXCEPCIÓN PREVIA, en los siguientes términos:

I. Falta de Jurisdicción

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, interpongo como excepción previa la denominada "falta de jurisdicción", toda vez que el Despacho no está facultado legalmente para conocer de la demanda presentada por Acero Estructural de Colombia S.A.S. ("Acera" o la "Demandante"), como quiera que mi representada es una entidad pública y, en consecuencia, los procesos judiciales en que sea parte son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En sustento de lo anterior, ha de resaltarse que de conformidad con el texto del artículo 15 del CGP, la competencia de los jueces civiles del circuito es residual, en tanto se les asignó el conocimiento de todas aquellas acciones que no hayan sido atribuidas legalmente a otra autoridad jurisdiccional. En efecto, el referido artículo dispone:

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Por su parte, el artículo 104 de la ley 1437 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el "CPACA"), determina los asuntos sometidos al conocimiento de dicha jurisdicción, en los siguientes términos:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Iguamente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Para efectos de determinar qué es una entidad pública, el parágrafo del mismo artículo 104 establece:



Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De acuerdo con la regla establecida en el parágrafo del artículo 104 del CPACA, es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica y composición accionaria de Ecodiesel. Tal como lo menciona la Demandante, de conformidad con el decreto 1203 de 2007, Ecodiesel es:

Una sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto será la construcción y operación de plantas de producción de biocombustibles...

De la misma manera, el artículo 1° de los estatutos de constitución de la sociedad, protocolizados mediante escritura pública No. 1.766 de 19 de abril de 2007, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, cuya copia se aporta, establecen:

*LA SOCIEDAD se denomina **ECODIESEL COLOMBIA S.A.** Es una sociedad comercial de economía mixta indirecta, del tipo de las anónimas, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, autorizada mediante Decreto 1203 del 12 de abril del 2007, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia.*

Ahora bien, en cuanto a la composición accionaria de la misma, el artículo 6° de sus estatutos da cuenta que el capital suscrito de Ecodiesel está dividido de la siguiente manera:

Accionista	Número de Acciones	Porcentaje
Ecopetrol S.A.	7.750.000.000	50%
Extractora Monterrey S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Palmas del Cesar S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Oleaginosas Las Brisas S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Palmeras de Puerto Wilches S.A.	1.107.142.857	7.14286%
Agroince LTDA y CIA S.C.A.	1.107.142.857	7.14286%
Extractora Central S.A.	1.107.142.857	7.14286%
TOTAL	15.500.000.000	100%

Queda claro entonces que Ecodiesel fue constituida con una participación de Ecopetrol S.A. en un 50% de su capital. Dicho porcentaje de participación se ha mantenido invariable en el tiempo. En efecto, según certificó la revisoría fiscal de mi representada, para la fecha de presentación de la demanda, Ecopetrol S.A. tenía una participación del 50% en el capital social de Ecodiesel.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° de la ley 1118 de 2006, Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y, por ende, una entidad pública.

Entonces, es claro que el estado colombiano, representado por Ecopetrol S.A., ostenta una participación accionaria del 50% en Ecodiesel, por lo que mi representada, de conformidad con los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, es una entidad pública.

La anterior circunstancia, ha sido también reconocida tanto por el Despacho como por la Demandante en la etapa de subsanación de la demanda. En efecto, el Despacho inadmitió la demanda, entre otras, para que Aceral aclarara "si la sociedad demandada Ecodiesel S.A. es una sociedad mixta (...) para efectos de citar a este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo impone el art. 612 del C.G.P.". El mencionado artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 del CPACA, es aplicable únicamente a procesos en los que es parte una entidad pública y, en el aparte relevante, dispone:

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia N° Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos

3

En atención al requerimiento del Juzgado, la Demandante aceptó la naturaleza de entidad pública de Ecodiesel, al reiterar que se trata de una sociedad de economía mixta indirecta de la orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y sin efectuar manifestación alguna respecto de la necesidad de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De esta manera, no cabe duda que Ecodiesel es una entidad pública, razón por la cual los procesos relativos a contratos en los que pueda estar involucrada son del conocimiento exclusivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, el hecho de que el régimen contractual de Ecodiesel sea el del derecho privado, en nada afecta la anterior conclusión, como quiera que el numeral 2 del artículo 104 del CPACA es claro al establecer que todos los procesos a que den lugar los contratos en que sea parte una entidad pública son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera que sea su régimen. Igualmente, así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Al respecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. En este sentido se ha pronunciado esta Sala:

*"De este modo, **son contratos estatales 'todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado**, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales', y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos."*

Contrastado todo lo anterior con las pretensiones de la demanda, es claro que, toda vez que aquellas se refieren a un contrato supuestamente celebrado entre Ecodiesel y Aceral, cualquier proceso relativo al mismo es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por contera, el Despacho carece de jurisdicción para conocer del mismo.

II. Solicitud

En atención a todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta y, en consecuencia:

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander; y

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS al Demandante.

III. Pruebas

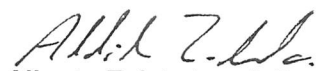
Ruego al Despacho tener como pruebas documentales en este asunto, con el valor probatorio asignado por los artículos 245 y 246 del CGP, advirtiendo que, en el caso de las copias aportadas, el original de las mismas no se encuentra en poder de Ecodiesel, las siguientes:

- Copia de la escritura pública No. 1.766 de 19 de abril de 2007, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga. El original de este documento se encuentra en la notaría mencionada.

¹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Auto de 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández.

- 4
- Copia de la certificación de 23 de noviembre de 2016, expedida por la sociedad KPMG, revisor fiscal de Ecodiesel. El original de este documento se encuentra en las oficinas del Revisor Fiscal.
 - Copia del auto de 28 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga. El original de este documento se encuentra en el despacho judicial mencionado.

Atentamente,


Alberto Zuleta Londoño
C.C. 80.419.425 de Bogotá
T.P. 78.181 del C.S.J.

AA 29184312



Numero de escritura: MIL SETECIENTOS

SESENTA Y SEIS ----- (1.766) -----

Clase de acto o actos: CONSTITUCIÓN DE

SOCIEDAD ECODIESEL COLOMBIA S.A.. -----

Otorgada en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO

DE BUCARAMANGA, Santander. -----

Personas que intervienen en el acto: a) ECOPETROL S.A. (Representada por, Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy.; b) EXTRACTORA MONTERREY S.A. (Representada por Argemiro Reyes Rincón); c) PALMAS DEL CESAR S.A. (Representada por Fabio Enrique González Bejarano; d) OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., (Representada por León Darío Uribe Mesa); e) PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S. A., (Representada por Tito Eduardo Salcedo Díaz; f) PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A., (Representada en este acto por Carlos Humberto Contreras Ferrer); g) AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A., (Representada por su socia gestora Agroindustrias del Sur de Cesar Ltda, representada en este acto por su Gerente y representante legal Cesar Federico de Hart Vengoechea); h) EXTRACTORA CENTRAL S.A., (Representada por Gaspar Rueda Plata).-----

Capital autorizado: \$ 22.000.000.000.oo. -----

Capital suscrito: \$15.500.000.000.oo -----

Capital pagado: \$5.200.000.000.oo. -----

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los diecinueve (19) días, del mes de abril, del año dos mil siete (2.007), el suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO, Notario Séptimo del Circulo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan. -----

COMPARECIO (ERON)

ECOPETROL S.A., entidad descentralizada del orden nacional, creada por la Ley 165 de 1948, organizada como Sociedad Pública por Acciones de conformidad con el Decreto 1760 de 2003, con NIT 899-999-068-1, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en Bogotá D.C., cuyos Estatutos Sociales están contenidos en la Escritura Pública No. 4832 del 31 de

WVS
L27

Sh
Min

Octubre de 2005, modificada por las Escrituras Públicas No. 4302 del 26 de
Septiembre de 2006 y No. 5139 del 16 de noviembre de 2006, otorgadas en la
Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en
Bogotá D.C., representada por, Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy., mayor de
edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número
19.168.740 expedida en Bogotá quien obra en su calidad de Presidente y en
ejercicio de sus facultades de representación legal, debidamente autorizado
por la Junta Directiva de Ecopetrol S.A. para comparecer a la suscripción de
este documento, todo lo cual consta en el acta de la Junta Directiva No. 059
del 3 de noviembre de 2006, y en el acta No. 064 del 2 de marzo de 2007,
cuyos extractos se adjuntan al presente instrumento; (B) EXTRACTORA
MONTERREY S.A. , sociedad comercial colombiana constituida por medio de
la escritura pública número 816 del 26 de diciembre de 1990 de la Notaría 42
de Bogotá, con NIT 800.116.749-9, domiciliada en Bogotá, representada en
este acto por Argemiro Reyes Rincón identificado con cédula de ciudadanía
No. 5.623.511 quien actúa en su condición de gerente y representante legal,
debidamente autorizado por la Junta Directiva, todo lo cual consta en el acta
de la Junta Directiva No. 28 del 29 de marzo de 2007, cuyo extracto se adjunta
al presente instrumento; (C) PALMAS DEL CESAR S.A. , sociedad comercial
colombiana constituida por medio de la escritura pública número 595 del 15 de
marzo de 1960 de la Notaría 9ª de Bogotá, con NIT 890.200.656-9, domiciliada
en Medellín, representada en este acto por Fabio Enrique González Bejarano
identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.397 quien actúa en su
condición de gerente y representante legal, debidamente autorizado por la
Junta Directiva, todo lo cual consta en el acta de la Junta Directiva No. 142 del
13 de abril de 2007, cuyo extracto se adjunta al presente instrumento; (D)
OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A. , sociedad comercial colombiana
constituida por medio de la escritura pública número 7448 del 18 de noviembre
de 1959 de la Notaría 3 de Medellín, con NIT 890.901.733-6, domiciliada en
Bucaramanga, representada en este acto por León Darío Uribe Mesa,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.066.058 quien actúa en su
condición de gerente y representante legal, debidamente autorizado por la
Junta Directiva, todo lo cual consta en el acta de la Junta Directiva No. 175 del



15 de marzo de 2007, la cual se adjunta al presente instrumento; **(E) PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S. A.**, sociedad comercial colombiana constituida por medio de la escritura pública número 4259 del 7 de noviembre de 1960 de la Notaría 1ª de Bogotá, con NIT 860.009.787-9,

domiciliada en Bucaramanga, representada en este acto por Tito Eduardo Salcedo Díaz quien actúa en su condición de gerente y representante legal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.199 de Bucaramanga quien actúa en su condición de gerente y representante legal, debidamente autorizado por la Junta Directiva, todo lo cual consta en el acta de la Junta Directiva No. 488 del 17 de abril de dos mil siete (2.007, cuyo extracto se adjunta al presente instrumento; **(F) PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A.**, sociedad comercial colombiana constituida por medio de la escritura pública número 785 del 26 de noviembre de 1985 de la Notaría 7 de Bucaramanga, con NIT 890.211.902-3, domiciliada en Bucaramanga, representada en este acto por Carlos Humberto Contreras Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.097, quien actúa en su condición de gerente y representante legal, debidamente autorizado por la Junta Directiva, todo lo cual consta en el acta de la Junta Directiva No. 303 del 16 de abril de 2007, la cual se adjunta al presente instrumento; **(G) AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A.**, sociedad comercial colombiana constituida por medio de la escritura pública número 4260 del 10 de noviembre de 1986 de la Notaría 3ª de Bucaramanga, con NIT 890.212.795-6, domiciliada en Bucaramanga, representada en este acto por su socia gestora Agroindustrias del Sur de Cesar Ltda, representada en este acto por su Gerente y representante legal Cesar Federico de Hart Vengoechea identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.438.697 de Barranquilla quien actúa en su condición de gerente y representante legal, debidamente autorizado por la Junta Directiva, todo lo cual consta en el acta de la Asamblea Ordinaria No. 69 del marzo 29 de 2007, cuyo extracto se adjunta al presente instrumento, y **(H) EXTRACTORA CENTRAL S.A.**, sociedad comercial colombiana constituida por medio de la escritura pública número 653 del 19 de marzo de 2004 de la Notaría 8ª de Bucaramanga, con

HELENA ARANDA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CECILIO DE BUCARAMANGA

NIT 804.017.043-8, domiciliada en Bucaramanga, representada en este acto por Gaspar Rueda Plata identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.809.036 quien actúa en su condición de gerente y representante legal, debidamente autorizado por la Junta Directiva, todo lo cual consta en el acta de la Junta Directiva No. 33 del día 15 de marzo de 2007, cuyo texto se adjunta al presente instrumento. Las Partes han concurrido a la constitución de una sociedad de economía mixta indirecta, del tipo de las anónimas, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que se registrará por los presentes Estatutos: - - - - -
CAPÍTULO I
<u>DENOMINACIÓN SOCIAL, NACIONALIDAD, DOMICILIO,</u>
<u>DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD</u>
Artículo 1° – DENOMINACIÓN SOCIAL: LA SOCIEDAD se denomina ECODIESEL COLOMBIA S.A. Es una sociedad comercial de economía mixta indirecta, del tipo de las anónimas, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, autorizada mediante Decreto 1203 del 12 de abril del 2007, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia. En adelante, y para fines de este documento, también se le denominará "LA SOCIEDAD". - - - - -
- - - - -
Artículo 2° – DOMICILIO: El domicilio de LA SOCIEDAD es la ciudad de Bucaramanga, República de Colombia. Por disposición de la Junta Directiva, LA SOCIEDAD podrá abrir y cerrar sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro o fuera del territorio nacional. En cada oportunidad, la Junta Directiva reglamentará el funcionamiento de las agencias, sucursales o establecimientos de comercio, designará los administradores y les fijará sus facultades y atribuciones. Estas se harán constar en un poder que otorgará el Gerente de LA SOCIEDAD en los términos que fije la Junta Directiva y, en todo caso, mediante escritura pública. La mencionada escritura pública se inscribirá en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la sucursal, agencia o establecimiento de comercio. - - - - -
- - - - -
Artículo 3° - OBJETO: El objeto principal de LA SOCIEDAD será la



construcción y operación de plantas de producción de biocombustibles, sub-productos de la misma, y oleoquímicos, la producción y comercialización de biocombustibles y sus mezclas con derivados de hidrocarburos combustibles, la comercialización de sub-productos de la producción de biocombustibles

y oleoquímicos de uso no alimenticio, así como la importación y/o exportación de todos los anteriores. También, en la medida en que las normas legales así lo permitan y LA SOCIEDAD cuente con los permisos y licencias necesarios para tal efecto, LA SOCIEDAD podrá realizar la actividad de mezcla y comercialización de diesel – biodiesel. -----

En desarrollo de su objeto social LA SOCIEDAD podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de LA SOCIEDAD. (3) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de LA SOCIEDAD. (4) Enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación. (5) Conformar empresas unipersonales, sociedades unipersonales o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Intervenir, como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto. (9) Garantizar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra

clase de créditos. (10) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés.
(11) Participar como oferente en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a LA SOCIEDAD, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a: contratos u opciones de compra o venta de biocombustibles, aceites vegetales, grasas animales, etc., contratos de uso de facilidades, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de operación y mantenimiento, de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de prestación de servicios y consultorías, contratos de maquila de bio-combustibles en general, contratos de transporte (en cualquiera de sus modalidades), comercialización de aceites vegetales para uso no alimenticio, almacenamiento, y las actividades relacionadas con cultivos agrícolas y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de LA SOCIEDAD y las demás, que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. -----

Artículo 4° - DURACIÓN: LA SOCIEDAD tendrá una duración de 25 años, contados a partir de la fecha* de otorgamiento de la escritura pública de constitución. No obstante, dicho término podrá prorrogarse antes de su vencimiento o decretarse su disolución anticipada, con el lleno de las formalidades legales y estatutarias. -----

CAPÍTULO II
<u>CAPITAL. ACCIONES. ACCIONISTAS Y REPRESENTACIÓN</u>
Artículo 5° - CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de LA SOCIEDAD



es la suma de veintidós mil millones de pesos (\$22.000.000.000) moneda legal colombiana, dividido en veintidós mil millones (22.000.000.000) de acciones nominativas de valor nominal unitario de un peso (\$1,0) moneda legal colombiana. Del numero de acciones mencionadas, el 50%

corresponderá a la Clase A y el restante 50% a la Clase B, representadas en títulos negociables. Las Acciones de las Clases A y B representan el porcentaje de participación accionaria estatal y privada respectivamente y, confieren a sus titulares los derechos e imponen las obligaciones que la ley determina para cada cual, en especial, habrá de tenerse en cuenta que la negociación de las Acciones Clase A, está sujeta al procedimiento consagrado en las normas vigentes sobre enajenación de propiedad accionaria estatal. - - -

Artículo 6° - CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito de LA SOCIEDAD al momento de su constitución es de quince mil quinientos millones de pesos (\$15.500.000.000) moneda legal colombiana dividido en quince mil quinientos millones (15.500.000.000) de acciones nominativas, el cual se distribuye entre los accionistas de la siguiente forma: - - - - -

ACCIONISTA	N° DE ACCIONES	CLASE	PORCENTAJE
1 ECOPETROL S. A.	7.750.000.000	A	50.000%
2 EXTRACTORA MONTERREY S.A.	1.107.142.857	B	7.14286%
3 PALMAS DEL CESAR S.A	1.107.142.857	B	7.14286%
4 OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A	1.107.142.857	B	7.14286%
5 PALMAS OLEAGINOSAS			
BUCARELIA S. A	1.107.142.857	B	7.14286%
6 PALMERAS DE PUERTO			
WILCHES S.A	1.107.142.857	B	7.14286%
7 AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A	1.107.142.857	B	7.14286%
8 EXTRACTORA CENTRAL S.A	1.107.142.858	B	7.14286%
TOTALES	15.500.000.000		100%

Parágrafo Primero - CAPITAL PAGADO: Del capital suscrito, los accionistas han pagado en la fecha de constitución de LA SOCIEDAD, en dinero efectivo, la suma de cinco mil doscientos millones de pesos (\$5.200.000.000) y se

comprometen a cancelar el saldo del capital suscrito en dos cuotas iguales por					
valor de cinco mil ciento cincuenta millones de pesos (\$5.150.000.000), la					
primera de ellas se pagará el día 30 de septiembre de 2007 y la segunda el día					
30 de noviembre de 2007, todo en proporción a sus respectivas participaciones					
accionarias y según se refleja en el siguiente cuadro: -----					
ACCIONISTA	%	VALOR	PRIMERA	SEGUNDA	CAPITAL
		PÁGADO EN	CUOTA	CUOTA	SUSCRITO
		LA FECHA DE			Y PAGADO
		CONSTITUCION			
1 ECOPETROL S.A.	50.000%	\$2.600.000.000	\$2.575.000.000	\$2.575.000.000	\$7.750.000.000
2 EXTRACTORA					
MONTERREY S.A.	7.14286%	\$371.428.571	\$367.857.142	\$367.857.142	\$1.107.142.857
3 PALMAS DEL					
CESAR S.A	7.14286%	\$371.428.571	\$367.857.142	\$367.857.142	\$1.107.142.857
4 OLEAGINOSAS					
LAS BRISAS S.A	7.14286%	\$371.428.571	\$367.857.142	\$367.857.142	\$1.107.142.857 5
PALMAS					
OLEAGINOSAS					
BUCARELIA S. A	7.14286%	\$371.428.571	\$367.857.142	\$367.857.142	\$1.107.142.857
6 PALMERAS DE					
PUERTO WILCHES S.A	7.14286%	\$371.428.571	\$367.857.142	\$367.857.142	\$1.107.142.857
7 AGROINCE LTDA					
Y CIA S.C.A	7.14286%	\$371.428.571	\$367.857.142	\$367.857.142	\$1.107.142.857
8 EXTRACTORA					
CENTRAL S.A	7.14286%	\$371.428.574	\$368.857.148	\$368.857.148	\$1.107.142.858
TOTALES	100%	\$5.200.000.000	\$5.150.000.000	\$5.150.000.000	\$15.500.000.000
Artículo 7° - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS: La					
adquisición de una acción significa, de pleno derecho, adhesión a los Estatutos					
y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta					
Directiva, en los términos de ley. Cada accionista tiene derecho a un voto por					
cada acción que posea. De conformidad con el artículo 379 del Código de					
Comercio, cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular: (1)					
participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar					



en ella; (2) percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; (3) negociar las acciones con sujeción a la ley y a los Estatutos; (4) inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las

reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio y, (5) recibir, en caso de liquidación de LA SOCIEDAD, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de LA SOCIEDAD. -----

Parágrafo- MORA EN EL PAGO DE ACCIONES SUSCRITAS: Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, LA SOCIEDAD anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código de Comercio.-----

Artículo 8° - TÍTULOS: Las acciones de LA SOCIEDAD están representadas por títulos o certificados que llevan la firma autógrafa del Gerente y del Secretario de LA SOCIEDAD o de quien haga sus veces, y serán expedidos en serie numerada y continua. Los títulos o certificados deberán reunir los requisitos preceptuados por el artículo 401 del Código de Comercio.-----

Parágrafo Primero - CERTIFICADOS PROVISIONALES: Mientras no se haya pagado en su integridad el valor de cada acción sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores; los certificados provisionales serán cambiados por títulos definitivos, a medida que vayan siendo pagadas en su integridad las acciones representadas con ellos. Los títulos y los certificados podrán expedirse para grupos o lotes de acciones, o para cada una de las acciones en particular. El (los) certificado(s) provisional(es) o definitivo(s) según sea el caso, se expedirá(n) dentro de un término igual o inferior a dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente a la protocolización de estos Estatutos. **Parágrafo Segundo**

IMPUESTOS: Son a cargo de los accionistas los impuestos o tributos que

Handwritten signatures and initials:
 Mrs. [Signature]
 [Signature]
 [Signature]

graven la expedición de títulos o certificados de acciones, lo mismo que los generados con ocasión de las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de ellas.-----
Artículo 9° - DETERIORO DEL TÍTULO O CERTIFICADO DE LAS ACCIONES: En caso de deterioro de un título o certificado, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título o certificado original para que LA SOCIEDAD lo anule. El duplicado correspondiente, hará referencia al número del título o certificado que se sustituye. -----

Artículo 10° - HURTO O ROBO DEL TÍTULO O CERTIFICADO DE ACCIONES: En caso de hurto o robo de un título o certificado, LA SOCIEDAD lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, comprobado el hecho ante la Junta Directiva o ante la persona o cuerpo a quien ésta delegue tal responsabilidad y, en todo caso, presentando ante la misma la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. -----

Artículo 11° - EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES: La Asamblea General de Accionistas queda facultada para reglamentar la emisión y colocación de las acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes. Las acciones autorizadas y no suscritas de LA SOCIEDAD, así como las provenientes de todo aumento de capital autorizado, serán emitidas y ofrecidas preferencialmente entre los accionistas de LA SOCIEDAD, a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que se apruebe el reglamento de colocación por la Asamblea de Accionistas o por la Superintendencia respectiva, si fuere necesario. En cada colocación de acciones, LA SOCIEDAD ofrecerá el número necesario de acciones de las Clases A y B, para que todos los accionistas puedan ejercer su derecho de suscripción preferente. -----
Parágrafo Primero - COLOCACIÓN DE ACCIONES SIN SUJECCIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA: La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas por LA SOCIEDAD,



podrá disponer la colocación de acciones ordinarias

sin sujeción al derecho de preferencia. -----

Parágrafo Segundo.- ACCIONES EN RESERVA.

Las acciones representativas de la diferencia entre la cifra del capital autorizado y el monto del capital suscrito quedarán en reserva. Corresponderá a la

Asamblea de Accionistas expedir el reglamento de suscripción de acuerdo con lo ordenado por estos estatutos y la Ley. -----

Artículo 12° - OFERTA DE ACCIONES: Aprobado el reglamento de colocación de acciones por la Asamblea de Accionistas, y autorizado por la autoridad competente si fuere necesario, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o dentro del menor plazo que se señale en el reglamento de colocación de acciones debidamente aprobado, LA SOCIEDAD ofrecerá las acciones mediante comunicación escrita, de la misma forma prevista para la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 13° - ENAJENACIÓN DE ACCIONES: Las acciones serán transferibles conforme a las leyes y a estos Estatutos y en todo caso, la transferencia estará sujeta al derecho de preferencia en los términos de estos Estatutos, siempre que la ley aplicable así lo permita. El derecho de preferencia también será aplicable en todas las hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como, la fusión, la escisión, la liquidación, o cualquiera otra que implique transferencia del derecho de dominio sobre las acciones en circulación. La enajenación se perfeccionará por el sólo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta su efecto en relación con LA SOCIEDAD, realizándose la tradición, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita de enajenante. Esta orden puede darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. -----

Parágrafo Primero: La enajenación de **Acciones Clase A** sólo podrá efectuarse en los términos previstos en las leyes vigentes al momento de enajenación, sobre la venta de la propiedad accionaria estatal. Las **Acciones**

Clase B serán libremente transferibles, sin sujeción al derecho de preferencia

establecido en el artículo 14 de estos Estatutos, cuando quiera que se trate de
enajenaciones en las cuales intervengan exclusivamente los accionistas
propietarios de dichas Acciones Clase B o cuando se trate de operaciones
que supongan la transferencia universal de patrimonio, tales como, la fusión, la
escisión, la liquidación, o cualquiera otra que implique transferencia del
derecho de dominio sobre las acciones en circulación, siempre que se
produzcan entre accionistas propietarios de dichas Acciones Clase B . Se
entiende que lo estipulado en este párrafo sólo aplica a los propietarios de
Acciones Clase B que concurrieron a la constitución de LA SOCIEDAD.-----
Parágrafo Segundo: En tratándose de la negociación entre accionistas
propietarios de Acciones Clase B , cuya transferencia es libre, siempre y
cundo el enajenante y el adquirente tengan la condición de propietarios de
Acciones Clase B , el ofrecimiento en venta o enajenación del accionista
enajenante y la aceptación por parte del o de los accionistas interesados en
adquirir deberá efectuarse en los términos y condiciones a que se refiere el
artículo siguiente. Se entiende que lo estipulado en este párrafo sólo aplica
a los propietarios de Acciones Clase B que concurrieron a la constitución de
LA SOCIEDAD.-----
Artículo 14° - DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE
ACCIONES: En consonancia con lo señalado en el artículo anterior, quien
pretenda enajenar todas o parte de sus acciones, las ofrecerá en primera
instancia a los demás accionistas por medio de carta en la que determinará el
precio propuesto, plazo y demás condiciones de la enajenación, la cual dirigirá
al Gerente quien la dará a conocer en un término de (5) cinco días hábiles, por
el mismo medio previsto para la convocatoria de la reunión ordinaria de la
Asamblea General de Accionistas. Cada accionista tendrá derecho a adquirir
acciones a prorrata de su participación accionaria. A partir del anuncio de la
oferta, los demás accionistas dispondrán de quince (15) días hábiles para
manifestar por escrito al Gerente su intención de adquirir acciones. Si pasado
ese plazo, solamente un número parcial de accionistas manifiesta su intención
de adquirir acciones, o algún(os) accionista(s) acepta(n) parcialmente la oferta,
el Gerente comunicará dicha situación, dentro de los dos (2) días hábiles
siguientes, a los accionistas que sí ejercieron su derecho a adquirir la totalidad



de las acciones que les fueron ofrecidas, quienes contarán a partir de ese momento con cinco (5) días hábiles para manifestar su intención de adquirir total o parcialmente las acciones restantes de la oferta. Si el número de accionistas interesados es plural, se repartirán las acciones en

proporción a su participación accionaria. La manifestación de la intención de comprar acciones por parte de un accionista, dentro del plazo señalado, constituirá una aceptación de la oferta y obligará a las partes, excepto si dicha manifestación expresamente rechaza el precio de las acciones y/o el plazo de pago propuestos. En tal caso, las partes contarán con un plazo de quince (15) días para acordar un nuevo precio y/o plazo. -----

Si transcurrido el plazo anterior, los accionistas no estuvieren de acuerdo con el vendedor en el precio y/o plazo, el valor de cada acción y el plazo para el pago será fijado por una entidad que preste servicios de banca de inversión y asesoría financiera de reconocida reputación e idoneidad en el mercado nacional, que será seleccionada de común acuerdo entre el o los accionistas vendedores y el o los accionistas compradores dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que los accionistas hubieren manifestado su desacuerdo con el precio y/o plazo para el pago; en el evento en que dentro del plazo señalado no se hubieren puesto de acuerdo sobre este particular, dicha designación será efectuada así: dentro de los 5 días calendario siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el o los accionistas vendedores propondrán a el o los accionistas compradores un terna de entidades que presten servicios de banca de inversión y asesoría financiera para efectos que el o los accionistas compradores seleccionen una de ellas, decisión que debe ser comunicada en un término máximo de 3 días calendario.

En el evento en que el o los accionistas vendedores no propongan la terna mencionada dentro del plazo previsto, la terna será propuesta por el representante legal de LA SOCIEDAD. En el evento en que el o los accionistas compradores no seleccionen la banca de inversión de la terna propuesta por el o los accionistas vendedores o en su defecto, el representante legal de LA SOCIEDAD, dicha selección la realizará el representante legal de LA SOCIEDAD.

SOCIEDAD. Los costos asociados a la banca de inversión serán sufragados por iguales partes entre el o los accionistas compradores y el o los accionistas vendedores. La operación será entonces obligatoria por el valor y plazo así determinado, tanto para el o los accionistas vendedores como para el o los accionistas compradores.-----
Para efectos de la venta de acciones Clase A en ningún caso el precio de venta que fije la banca de inversión a que hace referencia esta cláusula podrá ser inferior al precio resultante de la valoración técnica realizada por ECOPETROL en los términos previstos en la Ley 226 de 1995 o aquella que la adicione, modifique o sustituya. -----
Parágrafo: El derecho de preferencia en la negociación de acciones aplicará también en el evento en que las acciones deban ser materia de embargo y venta forzada, caso en el cual los accionistas tendrán derecho a adquirir preferencialmente las acciones materia del remate de conformidad con lo establecido en el Artículo 414 del Código de Comercio. -----

Artículo 15°. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA COLOCACIÓN DE ACCIONES: Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha del aviso de oferta. En el reglamento respectivo se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a 15 días hábiles contados desde la fecha de la oferta. Aprobado el reglamento por la Asamblea de Accionistas, dentro de los 15 días hábiles siguientes, el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por el medio previsto para la convocatoria de la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas. A partir del aviso de oferta, los accionistas manifestarán por escrito al Gerente su intención de suscribir acciones. Si pasado el plazo de la oferta, solamente un número parcial de accionistas manifiesta su intención de suscribir acciones, o algún(os) accionista(s) acepta(n) parcialmente la oferta, el Gerente comunicará dicha situación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a los accionistas que sí ejercieron su derecho a suscribir la totalidad de las acciones que les fueron ofrecidas, quienes contarán a partir de ese momento con cinco (5) días hábiles para manifestar su intención de adquirir total o parcialmente las



acciones restantes de la oferta. Si el número de accionistas interesados es plural, se repartirán las acciones en proporción a su participación accionaria, para que sean suscritas en esa forma. -

Artículo 16° - DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE

SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha de aviso de oferta de acciones por parte de LA SOCIEDAD. Para ello bastará que el titular indique por escrito a LA SOCIEDAD el nombre del cesionario o cesionarios del derecho a suscribir las acciones que van a ser emitidas. En todo caso, el derecho de suscripción de acciones deberá ser ofrecido preferencialmente a los demás accionistas de LA SOCIEDAD, según el procedimiento que establezca la Asamblea General de Accionistas en el correspondiente reglamento de emisión y colocación de acciones, o en su defecto siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 14° de estos Estatutos o el que sea legalmente obligatorio, salvo que se trate de la negociación del derecho de suscripción de acciones entre accionistas propietarios de **Acciones Clase B**, en cuyo caso, dicho derecho de suscripción será libremente negociable entre ellos. No habrá lugar a la negociación del derecho de suscripción cuando la colocación de acciones se haya aprobado sin sujeción al derecho de preferencia en la suscripción.-----

Artículo 17°- ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS: LA SOCIEDAD podrá adquirir sus propias acciones por decisión expresa de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas por LA SOCIEDAD.. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas o de la reserva que al efecto se haya creado. Las acciones objeto de readquisición deben encontrarse totalmente liberadas. El valor o precio de suscripción debe hallarse totalmente cancelado. Mientras esas acciones pertenezcan a LA SOCIEDAD, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva y con observancia del derecho de preferencia en cabeza de los

Notario SEPULVEDA SEPULVEDA
 NOTARIO SEPULVEDA SEPULVEDA

accionistas de LA SOCIEDAD. -----
Artículo 18° - PERTENENCIA DE LOS DIVIDENDOS RESPECTO DE ACCIONES ENAJENADAS: Los dividendos pendientes de acciones que sean enajenadas pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de presentación a LA SOCIEDAD de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta. -----
Artículo 19° - GRAVAMENES SOBRE ACCIONES: La constitución de contratos de prenda, anticresis, fiducia, usufructo o cualquier otro gravamen sobre acciones, bien con propósitos de garantía o para cualquier otro fin requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva, mediante el voto favorable de todos sus miembros cuando quiera que (i) en el respectivo contrato o documento se confieran al acreedor respectivo o beneficiario de la garantía los derechos políticos de votación, inspección o cualquiera otro de esa naturaleza a favor de personas diferentes de los accionistas y/o (ii) siempre que el acreedor o beneficiario de la garantía no tenga la condición de banco a corporación financiera nacional o extranjero. La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el libro de registro de acciones. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso aprobado por el voto favorable de todos los miembros de la Junta Directiva. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario. -----

Artículo 20° - ANTICRESIS DE ACCIONES: La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo.-----
Artículo 21° - EMBARGO DE ACCIONES: El embargo de acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse sólo a éste. El



embargo de las acciones se perfeccionará con la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo del dividendo se perfeccionará mediante orden escrita del funcionario competente para que LA SOCIEDAD retenga y ponga a

disposición de aquél las cantidades correspondientes.-

Artículo 22° - ACCIONES EN LITIGIO: Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de LA SOCIEDAD, ésta conservará en depósito disponible, sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden estos productos. Habrá litigio, para los efectos de este Artículo, cuando LA SOCIEDAD haya recibido notificación del funcionario competente en dicho sentido. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones, el registro de las acciones se hará mediante exhibición del título original y de copia auténtica de los documentos pertinentes.-

Artículo 23° - INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional, una acción pertenezca a un número plural de personas, LA SOCIEDAD hará la inscripción a favor de todos los comuneros, los cuales deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. La designación de este representante se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 378 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, los comuneros responderán solidariamente del cumplimiento de sus obligaciones para con LA SOCIEDAD.

Artículo 24° - DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas deberán registrar en el domicilio principal de LA SOCIEDAD, la dirección de su residencia, de su correo electrónico y su número de fax, igualmente la de sus representantes legales o apoderados, a fin de que, en los términos del presente artículo, a esas direcciones o números se envíen las comunicaciones a que haya lugar, quedando convenido que las comunicaciones que LA SOCIEDAD envíe a un accionista o a su representante o apoderado a dichas direcciones o números, registrados, por cualquiera de los siguientes medios

Handwritten signatures and initials:
 [Signature]
 [Signature]
 AL

que permitan acreditar el recibo de la comunicación: telegrama, fax, carta con constancia de recibo o correo certificado, Estas comunicaciones se entenderán recibidas por el accionista, el representante o su apoderado, según el caso.
Artículo 25° - LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: LA SOCIEDAD llevará un libro de registro de acciones, previamente inscrito en la Cámara de Comercio del domicilio social principal, en el cual se anotarán los nombres de quienes sean titulares de acciones; la cantidad de acciones que corresponde a cada uno; el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción; las enajenaciones y traspasos; las prendas; los usufructos; los embargos y demandas judiciales, y cualquier otro acto sujeto a inscripción según la ley. LA SOCIEDAD sólo reconoce como propietario de acciones a la persona que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones, y sólo por el número de títulos y a las condiciones que allí mismo estén registradas. - - - - -
CAPÍTULO III
DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD
Artículo 26° - ÓRGANOS SOCIALES: La dirección, administración y representación de LA SOCIEDAD estará a cargo de los siguientes órganos principales: (1) Asamblea General de Accionistas; (2) Junta Directiva; (3) Gerente y (4) Comité de Desempates, cuando ejerzan sus funciones.
Parágrafo: Cuando en estos Estatutos se haga mención de la "Asamblea" o la "Junta", se entenderá por ello, respectivamente, la Asamblea General de Accionistas, y la Junta Directiva. - - - - -
Artículo 27° - CALIDAD DE ADMINISTRADORES: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores el Gerente, el liquidador, el factor, los miembros de la Junta Directiva y quienes, de acuerdo con los Estatutos, ejerzan o detenten esas funciones. - - - - -
Parágrafo - DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores
- deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de
- negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de LA SOCIEDAD,
teniendo en cuenta los intereses de sus accionistas. En el cumplimiento de su
función, los administradores deberán: (1) Realizar los esfuerzos conducentes al
adecuado desarrollo del objeto social; (2) Velar por el estricto cumplimiento de
las disposiciones legales o estatutarias; (3) Velar porque se permita la



adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; (4) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de LA SOCIEDAD; (5) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; (6) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el

ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; (7) Abstenerse de participar, por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con LA SOCIEDAD o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, el administrador suministrará a este órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista. En todo caso, la autorización de la Asamblea sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de LA SOCIEDAD. (8) Los administradores de LA SOCIEDAD no podrán, por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en estos estatutos. -----

CAPÍTULO IV

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 28° - COMPOSICIÓN: La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas de LA SOCIEDAD reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos Estatutos y en la ley. -----

Artículo 29° - REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder escrito, otorgado a una persona natural o jurídica en el que se identificará al apoderado y la persona en quien éste puede sustituir el poder, cuando fuere del caso, y la fecha o época de la reunión, reuniones para las cuales se confiere. -----

Artículo 30° - ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS RELATIVOS A
VOTACIONES: Dos o más accionistas que no sean administradores de LA
SOCIEDAD, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometen
a votar en igual o determinado sentido en la Asamblea General de Accionistas.
Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de
ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones
de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de LA
SOCIEDAD siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al
Gerente para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de
LA SOCIEDAD. -----
Artículo 31° - PROHIBICIONES: Salvo los casos de representación legal, los
administradores y empleados de LA SOCIEDAD, no podrán representar en las
reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las
propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que
se les confieran. Tampoco podrán votar los estados financieros y cuentas de
fin de ejercicio ni las de liquidación. -----
Artículo 32° - DERECHO AL VOTO E INDIVISIBILIDAD: Cada acción confiere
a su titular el derecho a emitir un voto, sin restricción alguna. El representante
o mandatario de un accionista, sea éste persona natural, jurídica o colectividad
de cualquier clase, no puede fraccionar el voto de su representado o
mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de
acciones de las representadas en determinado sentido o para elegir
determinadas personas y con otra u otras acciones, en sentido distinto o por
otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el
representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de
varios individuos o colectividades, elija y vote en cada caso, siguiendo por
separado las instrucciones de las personas o grupo representado o mandante.

Artículo 33° - CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea
General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias y podrán tener el
carácter de no presenciales de conformidad con lo previsto en los artículos 19
y 20 de la Ley 222 de 1995.-----
Artículo 34° - CONVOCATORIAS: La convocatoria para las reuniones



ordinarias y extraordinarias en que se sometán los estados financieros de LA SOCIEDAD, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la reunión, bien sea mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas, fax o correo electrónico, dirigidos a las

direcciones o números registrados en los libros de LA SOCIEDAD. La convocatoria para las demás reuniones se hará con cinco (5) días comunes de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la reunión y en la forma prevista anteriormente. La comunicación escrita, fax o correo electrónico deberá indicar el día, la hora y el lugar en que deba reunirse la Asamblea, así como el objeto de la convocatoria, sea que se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 35° - REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas se verificarán en el domicilio social, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 34 de estos Estatutos. Se dará aviso de la convocatoria al órgano de control pertinente si a ello hubiere lugar. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de LA SOCIEDAD, designar los administradores y sus suplentes, al revisor fiscal y su suplente y los demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de LA SOCIEDAD, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades, considerar los informes de la Junta Directiva, de la Presidencia y del Revisor Fiscal y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. -----

Parágrafo – REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Si no fuere convocada la Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal de LA SOCIEDAD, en la ciudad de Bucaramanga. -----

Artículo 36° - REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán en el domicilio principal de LA SOCIEDAD, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 34 de

estos Estatutos. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán:
(1) cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de LA SOCIEDAD y/o
(2) por convocatoria de una o varias de las siguientes personas u órganos: (a)
el Gerente; (b) la Junta Directiva; (c) el Revisor Fiscal y (d) la entidad oficial
que ejerza el control permanente de LA SOCIEDAD, si a ello hubiere lugar. El
Gerente y la entidad oficial que ejerza el control permanente de LA SOCIEDAD
deberán convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea General de
Accionistas cuando así se lo solicite un número de accionistas que represente
por lo menos la quinta parte de las acciones suscritas de LA SOCIEDAD. La
convocatoria para reunión extraordinaria debe especificar los asuntos sobre los
que se deliberará y decidirá. La Asamblea General de Accionistas únicamente
podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del
día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable del setenta
por ciento (70%) de las acciones suscritas por LA SOCIEDAD, la Asamblea
podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día y en todo
caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya
designación le corresponda. -----
Artículo 37° - REUNIONES UNIVERSALES: La Asamblea General de
Accionistas podrá reunirse válidamente en cualquier fecha, hora y lugar, sin
previa convocatoria, cuando: (1) Estén representadas la totalidad de las
acciones suscritas de LA SOCIEDAD, y (2) Exista voluntad de constituirse en
Asamblea General de Accionistas. Durante las reuniones universales, la
Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de cualquier tipo de asunto
que corresponda a sus funciones, salvo que la ley establezca cosa diferente.
Artículo 38° - PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE
ACCIONISTAS: La Asamblea General de Accionistas será presidida por quién
este órgano designe; por quien haga sus veces y a falta de éstos, por
cualquiera de los miembros presentes de la Junta Directiva, o por cualquiera
de los asistentes designado por la misma Asamblea.-----
Artículo 39° - QUÓRUM DELIBERATORIO: Constituye quórum deliberatorio
en las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de
Accionistas todo número plural de accionistas que represente, por lo menos, el
setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas de LA SOCIEDAD. -----



Parágrafo - QUORUM EN REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y REUNIONES POR

DERECHO PROPIO: Si convocada la Asamblea General de Accionistas a una reunión, ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente

con un número plural de accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días calendario ni después de los treinta (30) días calendario contados desde la fecha fijada para la primera reunión. -----

Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos expuestos en este parágrafo. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la SOCIEDAD a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión. -----

En ningún caso, en reuniones de segunda convocatoria se podrán abordar y decidir temas diferentes a los incluidos en el orden del día de la primera convocatoria. -----

Artículo 40° - DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM: Para efectos del quórum se computarán todas las acciones suscritas representadas en la reunión. Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven. -----

Artículo 41° - MAYORÍA DECISORIA ORDINARIA: Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5° y 455 del Código de Comercio, y de aquellas mayorías calificadas contempladas en los presentes estatutos, las decisiones de la Asamblea de Accionistas se tomarán con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas de la SOCIEDAD. -----

Artículo 42° - MAYORÍA DECISORIA CALIFICADA: Las decisiones a que se refieren los artículos 155, 420 numeral 5° y 455 del Código de Comercio, y todas aquellas que aparecen contempladas en estos estatutos con una

RECIBIDO EN LA OFICINA DEL REGISTRO DE COMERCIO DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]

mayoría superior a la ordinaria indicada en el artículo anterior, se sujetarán
respectivamente, al régimen de mayorías contemplado en las leyes vigentes y
en los presentes estatutos. -----
Artículo 43° - OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES: Las decisiones de
la Asamblea General de Accionistas, tomadas de acuerdo con la ley y los
Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes,
salvo en los casos expresamente previstos en la ley. -----
Artículo 44° - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE
ACCIONISTAS: La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes
funciones: (1) Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos; (2) Darse su
propio reglamento; (3) Elegir, ratificar o remover los miembros de la Junta
Directiva y sus suplentes y el Revisor Fiscal y su suplente, y señalarles su
remuneración (4) Proveer las vacantes de la Junta Directiva, así como toda
comisión o cuerpo colegiado que por ley o en virtud de los estatutos
corresponda a la Asamblea General de Accionistas; (5) Elegir y remover
libremente a los funcionarios o directivos cuya designación le corresponda; (6)
Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general
básicos y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas y la opinión
del Revisor Fiscal, cortados a fin del respectivo ejercicio. Si la Asamblea
General de Accionistas no aprobare los estados financieros, nombrará por el
sistema de cuociente electoral una comisión conformada por tres (3) de los
concurrentes que examine las cuentas y dichos estados y rinda un informe a la
Asamblea, que decidirá si los aprueba o no en la misma reunión, si ello es
posible, o en la reunión extraordinaria que se convoque para tal efecto; (7)
Considerar, aprobar o improbar el informe de gestión de los administradores y
el especial exigido para el caso de configuración de un grupo empresarial. Si la
Asamblea no aprobaré dichos informes o uno de ellos, se procederá como se
indica en el literal anterior; (8) Disponer de las utilidades conforme a la ley y a
los Estatutos; (9) Aprobar la distribución de por lo menos el cincuenta por
ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si ésta tuviere
que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores; salvo que se decida una
distribución inferior, mediante el voto favorable de un número plural de
accionistas que represente, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%)



de las acciones representadas en la reunión; (10) Ordenar la formación y destino de la reserva ocasional que reclamen las necesidades o conveniencias de LA SOCIEDAD; (11) Fijar el monto de los dividendos, así como la forma y plazos en que se pagarán; (12) Decidir sobre el

pago de dividendos en forma de acciones liberadas de LA SOCIEDAD; (13)

Aprobar y expedir el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones no suscritas; (14) Disponer que determinada emisión de acciones

ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que tal determinación sea adoptada con el voto favorable del 70% de las acciones

suscritas; (15) Decidir sobre la emisión de acciones privilegiadas, sobre acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, sobre la emisión de

bonos ordinarios o sobre la emisión de bonos convertibles en acciones, para lo cual se requerirá el voto favorable de un número plural de acciones que

represente, cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas de LA SOCIEDAD; (16) Decidir sobre la eventual fusión, escisión,

consolidación o integración de la sociedad con otras empresas, sociedades o entidades jurídicas nacionales o internacionales, para lo cual se requerirá el

voto favorable de un número plural de acciones que represente, cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas de LA

SOCIEDAD; (17) Decidir sobre la inscripción de los títulos de acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en las bolsas de

valores nacionales y en bolsas de valores internacionales, para lo cual se requerirá el voto favorable de un número plural de acciones que represente,

cundo menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas de LA SOCIEDAD; (18) Revocar o modificar cualquier emisión de acciones, antes de

que sean ofrecidas, colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los Estatutos para su emisión; (19) Decidir sobre la

participación de LA SOCIEDAD en otras sociedades, cuando dicha participación exceda el treinta por ciento (30%) de las acciones o cuotas

sociales en que se divida su capital; (18) Decretar la disolución de LA SOCIEDAD antes del vencimiento del término fijado para su duración; (20)

BOGOTÁ, D.C. - 19 de Julio de 2014
 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BOGOTÁ

[Firma]

Fijar reglas precisas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de LA SOCIEDAD; (21) Adoptar las medidas que exigiere el interés de LA SOCIEDAD; y (22) Las demás que le señalen la ley o los Estatutos, y las que no correspondan a otro órgano social. -----
CAPÍTULO V
JUNTA DIRECTIVA
Artículo 45° - COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN: La Junta Directiva de LA SOCIEDAD estará integrada por seis (6) miembros principales, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal, elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el sistema de cuociente electoral. El Gerente de LA SOCIEDAD no podrá ser miembro de la Junta Directiva. -----
Artículo 46° - PERÍODO: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elección. Los miembros podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea no hiciere nueva elección de miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación. -----
Artículo 47° - PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva elegirá entre sus miembros, a su Presidente, quien tendrá la función de presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva será elegido para períodos de dos (2) años. En su ausencia, presidirá la reunión el miembro de la Junta Directiva que ésta designe. -----
Artículo 48° - REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos meses en las oficinas de LA SOCIEDAD o en el lugar que aquélla señale, en la fecha y hora que aquélla determine y, extraordinariamente, por convocatoria de sí misma, del Gerente, del Revisor Fiscal, o de dos (2) de sus miembros que actúen como principales.-----
Parágrafo – ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS SUPLENTE: Los miembros suplentes de la Junta Directiva solo asistirán a las reuniones de la Junta Directiva cuando quiera que los principales no puedan hacerlo. -----
Artículo 49° - CONVOCATORIAS: La convocatoria a reuniones ordinarias de



la Junta Directiva, se efectuará con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la reunión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, vía fax o dirigida a las direcciones o números registrados en LA SOCIEDAD. Para el

caso de las reuniones extraordinarias, la convocatoria se efectuará con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la reunión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, a través de cualquiera de los medios antes señalados.-----

Artículo 50° - QUÓRUM DELIBERATORIO Y MAYORÍA DECISORIA: La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo en el caso en el que se requieran mayorías especiales conforme se dispone en los presentes estatutos. Las actas de reuniones serán firmadas después de aprobadas por el presidente de la reunión y el secretario.-----

Artículo 51° - FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Son atribuciones de la Junta Directiva: (1) Darse y aprobar su propio reglamento y hacer y aprobar los reglamentos internos de LA SOCIEDAD; (2) Dirigir y controlar todos los negocios de LA SOCIEDAD y delegar en el Gerente o en cualquier otro empleado las funciones que estime conveniente, y que por su naturaleza sean delegables; (3) Elegir y remover libremente al Gerente de LA SOCIEDAD y a sus suplentes y fijarles su remuneración, crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones; (4) Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Gerente o a la Junta Directiva en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden y señalarles sus funciones; (5) Determinar los porcentajes de depreciación, los deméritos y protección de activos, la amortización de intangibles y las demás reservas que determine la ley o la Asamblea; (6) Proponer a la Asamblea, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, o

de fondos para otros fines o que determinados fondos especiales o los
constituidos anteriormente se trasladen o acumulen a otros fondos, se
incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen; (7) Junto con
los demás administradores, presentar anualmente a la Asamblea General de
Accionistas los estados financieros de propósito general, básicos y
consolidados, cuando fuere el caso, así como un informe de gestión y otro
especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos
previstos en la ley, y un proyecto de distribución de utilidades; (8) Proponer a la
Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue conveniente
introducir a los Estatutos; (9) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a
sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite
un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento
(20%) de las acciones suscritas de LA SOCIEDAD, o a solicitud de la Revisoría
Fiscal; (10) Dar su opinión cuando la Asamblea de Accionistas lo pida o
cuando lo determinen los Estatutos; (11) Examinar cuando lo tenga a bien,
directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y
caja de LA SOCIEDAD; (12) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las
disposiciones consignadas en estos Estatutos y de las que se dicten para el
buen funcionamiento de LA SOCIEDAD, y tomar las decisiones necesarias
para que LA SOCIEDAD cumpla sus fines y para evitar que a través de los
servicios que presta LA SOCIEDAD fluyan o pasen dineros de origen ilícito;
(13) Autorizar al Gerente para: (a) celebrar cualquier acto o contrato
comprendido dentro del objeto social cuando la cuantía de la operación exceda
de dos mil novecientos 2,900 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
en la fecha del respectivo contrato u operación; y (b) adquirir, enajenar, dar o
recibir en usufructo, limitar y gravar bienes inmuebles o establecimientos de
comercio, así como gravar activos fijos; (14) Establecer y cerrar sucursales,
agencias o establecimientos de comercio de LA SOCIEDAD dentro o fuera del
territorio nacional, reglamentar su funcionamiento, designar los administradores
y fijar sus facultades y atribuciones, de conformidad con el Artículo 2 de estos
Estatutos; (15) Establecer las reglas contables aplicables a LA SOCIEDAD,
según lo previsto en la ley para las sociedades de economía mixta; (16)
Establecer las políticas y modificaciones de los precios de compra de aceite



crudo de palma y de venta de biodiesel, mediante el voto unánime de sus miembros; (17) Aprobar la participación de LA SOCIEDAD con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado en otras sociedades o en la constitución de sociedades, asociaciones,

corporaciones, o fundaciones, en Colombia o en el exterior, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de LA SOCIEDAD, o que sean de conveniencia general para los accionistas, mediante el voto unánime de sus miembros y con autorización previa de la asamblea general de accionistas cuando el porcentaje de participación en la sociedad destinataria de la inversión exceda del treinta por ciento (30%) de las acciones o cuotas sociales; (18) Aprobar la adquisición de acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de LA SOCIEDAD; sin perjuicio de las funciones asignadas a la Asamblea General de Accionistas; (19) Aprobar la enajenación de acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación; (20) Aprobar la conformación de empresas unipersonales o la asunción de cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias; (21) Las demás que le asignen la ley o los Estatutos. -----

Artículo 52° - FUNCIONES ESPECIALES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Además de las funciones generales previstas en las leyes aplicables y en los estatutos, la Junta Directiva de LA SOCIEDAD tendrá las siguientes facultades, que serán adoptadas con el voto favorable de por lo menos cinco (5) de sus miembros: (1) La aprobación de los planes de negocios de LA SOCIEDAD; (2) la aprobación en el mes de Noviembre de cada año del presupuesto anual de LA SOCIEDAD, que incluirá los cupos máximos de inversión, siendo el presupuesto del primer año coincidente con el primer año del plan de negocios; en los años sucesivos, si la Junta Directiva no llegare a un acuerdo con

24

respecto al presupuesto anual, se prorrogará el del año anterior actualizado
con los parámetros propios de los principales indicadores y rubros de
operación; (3) la aprobación de la política de endeudamiento de LA
SOCIEDAD; (4) La aprobación de la celebración de acuerdos o contratos por
fuera del giro ordinario de los negocios de LA SOCIEDAD; y (5) El ejercicio del
derecho de veto sobre el nombramiento de algún ejecutivo de LA SOCIEDAD,
o la remoción del cargo a dicho ejecutivo; (6) la aprobación de cualquier
operación de contenido sustancial de LA SOCIEDAD con cualquier persona
natural o jurídica que sea titular del más de cinco por ciento (5%) de su capital,
salvo aquellas que están dentro del giro ordinario de sus negocios, en el
entendido que el carácter sustancial se entenderá cuando el monto acumulado
de la operación dentro de un período de doce (12) meses exceda de dos mil
setecientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (2.700). -----
Parágrafo. Una vez aprobadas las decisiones de que trata esta cláusula por la
Junta Directiva de LA SOCIEDAD, el Representante Legal de la Sociedad
procederá a presentarlas a consideración de la asamblea general de
accionistas para su aprobación, en cuanto ello fuere de competencia del
máximo órgano social.-----
ARTICULO 53°.- COMITÉ DE DESEMPATES: Si durante un período continuo
máximo de tres (3) meses, ó, en caso de que se hubieren celebrado por lo
menos tres (3) reuniones de la Junta Directiva (o por lo menos se hubieren
convocado para tal efecto) en el curso de las cuales no hubiere sido posible
adoptar cualesquiera de las decisiones sujetas a su aprobación conforme a la
ley y a estos estatutos, o no se hubiere conformado el quórum necesario para
deliberar o decidir para dirimir dicho conflicto sin afectar el desarrollo normal de
las actividades de la SOCIEDAD, se aplicará el siguiente procedimiento: (i) Al
momento de constitución de la SOCIEDAD los accionistas, conformarán un
comité de desempates (en adelante "el Comité de Desempates") que estará
integrado por tres (3) individuos, de reconocida solvencia moral y reputación
profesional, que no sean administradores, ni accionistas, ni parientes o
contratistas o asesores de los accionistas o de LA SOCIEDAD; quienes serán
elegidos por períodos de tres (3) años contados a partir de su elección, pero
podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del



vencimiento del periodo por decisión de la Asamblea General de Accionistas, los cuales, cuando ejerzan sus funciones tendrán la condición de administradores de LA SOCIEDAD. (ii) dicho Comité de Desempates sesionará única y exclusivamente para los efectos de resolver la

situación que hubiere dado origen a su convocatoria conforme a esta cláusula; (iii) inmediatamente después de que se verifique el empate en el seno de la Junta Directiva, o no se conforme el quórum necesario para deliberar o decidir, el Comité de Desempates será convocado por uno cualquiera de los miembros de la Junta Directiva para recibir toda la información sobre la situación que generó su convocatoria, quedando autorizado el Comité de Desempates para solicitar a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva información adicional sobre el asunto, (iv) el Comité de Desempates sesionará colegiadamente, no de manera individual, y deberá emitir una recomendación objetiva, en el mejor interés de la SOCIEDAD y mediante un procedimiento libremente establecido por dicho Comité, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha en que sea convocado para dirimir la situación que dio origen a su convocatoria; (v) la recomendación que el Comité de Desempates produzca será obligatoria para los miembros de la Junta Directiva, quienes la adoptarán como una decisión propia y estarán por ello obligados a convocar y asistir a una reunión extraordinaria de la Junta Directiva donde se formalice dicha decisión conforme a lo recomendado por el Comité de Desempates. En caso que los miembros de la Junta Directiva decidieran sobre el asunto que dio origen a la convocatoria del Comité de Desempates y por tanto tomaran una decisión conforme a los términos de estos Estatutos, no será obligatorio para los miembros de la Junta Directiva la recomendación dada por el Comité de Desempates en ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO: Los tres miembros del Comité de Desempates serán designados así: Un miembro será nombrado por parte de los Accionistas propietarios de Acciones Clase A, el segundo miembro será nombrado por los Accionistas propietarios de Acciones Clase B. El tercer miembro será

seleccionado al azar de un par propuesto por los Accionistas propietarios de acciones Clase A y Clase B.-----
ARTICULO 54°.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: En todo caso, la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que LA SOCIEDAD cumpla sus fines, salvo aquellas atribuciones exclusivas de la Asamblea General de Accionistas.-----
ARTICULO 55°.- COMISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales.-----
CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA
Artículo 56° - ACTAS: Las decisiones de la Junta de Directiva y de la Asamblea General de Accionistas adoptadas durante reuniones presenciales se harán constar en actas aprobadas por dichos órganos, según corresponda, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y deberán ser suscritas por el Gerente y el secretario que se nombre en la respectiva reunión o conforme al reglamento del respectivo órgano. En dichas actas deberá indicarse, además de la forma en que hayan sido convocados los accionistas, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.-----
Parágrafo Primero: En las actas correspondientes a las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia de la presentación de los estados financieros, incluyendo el balance general y las notas al mismo, del informe de gestión del representante legal y del informe del Revisor Fiscal, si estos documentos no se insertaren en ellas. Los documentos de que tratan los Artículos 446 y 447 del Código de Comercio deberán ser



depositados en las oficinas de la sede principal de la administración a disposición de los accionistas, con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la reunión. -----

Parágrafo Segundo - INSCRIPCIÓN DE LIBROS

Y ACTAS: Se inscribirán en la Cámara de

Comercio, los libros de registro de acciones, actas de reuniones de la Asamblea General de Accionistas y actas de reuniones de la Junta Directiva.

Se inscribirán en el registro mercantil las decisiones que por mandato legal requieran dicha formalidad para efectos de dar publicidad a actos que interesan a terceros. En consecuencia, se registrarán, entre otras, las siguientes decisiones: (1) Designaciones de miembros de Junta Directiva, representante(s) legal(es) y de revisor(es) fiscal(es); (2) Apertura de sucursales, agencias o subordinadas, así como el nombramiento de factores de las mismas, y (3) Limitación de los actos o facultades del Gerente, sin perjuicio de que ello implique también una reforma estatutaria que deba elevarse a escritura pública. -----

Artículo 57°- REUNIONES NO PRESENCIALES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA: Además de las

reuniones presenciales que se regulan en otros apartes de estos Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva podrán reunirse no presencialmente cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995. Así, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva o cuando por cualquier medio todos los accionistas o miembros de Junta, según sea el caso, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. De estas reuniones, y de lo expresado por los accionistas o miembros de, deberán quedar pruebas tales como fax donde aparezca la hora, mensaje o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. También serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los accionistas o miembros de Junta expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se

computará sobre el total de las acciones en circulación o de los miembros de la
Junta Directiva, según el caso. Si los accionistas o miembros de Junta
hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán
recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera
comunicación recibida. El representante legal informará a la Asamblea General
de Accionistas, a la Junta Directiva, según corresponda, el sentido de la
decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos
en los que se exprese el voto.-----
Parágrafo - ACTAS DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES: Las actas
correspondientes a las reuniones de que trata este artículo deberán elaborarse
y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a
aquél en que tuvo lugar la toma de la decisión. Las actas serán suscritas por el
representante legal y el secretario de LA SOCIEDAD o quien haga sus veces
para las actas de la Asamblea y de la Junta. A falta de este último, serán
firmadas por alguno de los accionistas o miembros de Junta, según
corresponda. Serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los
accionistas o miembros de Junta no participe en la comunicación simultánea o
sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas cuando
alguno de los accionistas o miembros de Junta no exprese el sentido de su
voto o se exceda del término de un mes allí señalado. -----
En el evento en que la SOCIEDAD se encuentre sometida a vigilancia de la
Superintendencia de Sociedades, será obligatorio para la utilización de este
mecanismo contar con la presencia de un delegado de ese despacho, el cual
deberá ser solicitado con ocho (8) días de anticipación. Al contrario, si la
SOCIEDAD no se encontrare sometida a vigilancia, no será necesario citar a
la Superintendencia de Sociedades.-----
CAPÍTULO VII
EL GERENTE
Artículo 58° - NOMBRAMIENTO: La administración y representación legal de
LA SOCIEDAD estará a cargo del Gerente, quien será designado por la Junta
Directiva. -----
Parágrafo - PERÍODO: El período del Gerente será de dos (2) años, contados
a partir de su elección, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido



libremente del cargo antes del vencimiento del periodo por parte de la Junta Directiva. Cuando la Junta Directiva no elija al Gerente en las oportunidades que correspondiere hacerlo, continuará ejerciendo el cargo el Gerente anterior hasta tanto no se efectúe un nuevo nombramiento.

Artículo 59° - SUPLENTE DEL GERENTE: El Gerente de LA SOCIEDAD tendrá dos (2) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales y en las definitivas. En el último caso, los suplentes del Gerente continuarán en el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva. -----

Artículo 60° - FACULTADES: El Gerente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: (1) Representar a LA SOCIEDAD judicial y extrajudicialmente ante terceros, accionistas y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, con la posibilidad de nombrar, mediante poder especial, mandatarios que representen LA SOCIEDAD cuando fuere el caso; (2) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva; (3) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de LA SOCIEDAD, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la Junta Directiva, la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos conforme al plan de negocios anual aprobado por la Junta Directiva. (4) Nombrar y remover libremente a los empleados de LA SOCIEDAD cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; (5) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera LA SOCIEDAD; (6) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los Estados Financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los Estados Financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando LA SOCIEDAD así lo requiera, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; (7)

Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del
mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija
el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los
Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión;
(8) Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de LA SOCIEDAD y los
que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a
través de LA SOCIEDAD o en la prestación de los servicios que constituyen su
objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; (9) Delegar
funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los
Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; (10) Cuidar
de la recaudación e inversión de los fondos de LA SOCIEDAD; (11) Velar
porque todos los empleados de LA SOCIEDAD cumplan estrictamente sus
deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o
Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este
particular; (12) Exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras
especies que se adeuden a LA SOCIEDAD; (13) Pagar a los acreedores de LA
SOCIEDAD y hacer con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus
respectivas acreencias; (14) Girar, endosar, protestar, afianzar, aceptar y
recibir, letras de cambio y libranzas y girar o endosar cheques suscribir, recibir
y afianzar valores o pagarés a la orden; (15) Constituir y aceptar depósitos y
hacer cualquiera otra operación bancaria; (16) Tomar o dar por cuenta de LA
SOCIEDAD dinero en mutuo o préstamo y estipular la tasa del interés y
constituir garantías para respaldar tales operaciones y en general participar en
operaciones de endeudamiento, bien como acreedor o como deudor, conforme
a las políticas de endeudamiento aprobadas por la Junta Directiva. Cuando se
trate de tomar dinero en mutuo por sumas superiores a trescientos (300)
Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes liquidados en la fecha de la
respectiva operación, siempre que dichas operaciones no se encontraren
incluidas dentro de las políticas de endeudamiento adoptadas por la Junta
Directiva, el representante legal deberá contar con la previa autorización de la
Junta Directiva respecto de la operación; (17) Representar a LA SOCIEDAD en
juicios, actuaciones, diligencias o gestiones judiciales, extrajudiciales o
administrativas en que LA SOCIEDAD tenga que intervenir directa o



indirectamente, sea como demandante, demandada o coadyuvante; iniciar tales juicios, actuaciones, diligencias o gestiones judiciales, extrajudiciales o administrativas; recibir notificaciones judiciales en representación de LA SOCIEDAD y; realizar todas las actuaciones

pertinentes en busca de los intereses de LA SOCIEDAD dentro de dichos procesos, tales como presentar descargos, interponer recursos, iniciar incidentes, transigir, desistir o conciliar; (18) Suscribir toda clase de contratos, acuerdos de compra, venta, enajenación u otorgamiento de usufructo de activos fijos relacionados con el objeto social de LA SOCIEDAD que no hubieren sido contemplados en el plan de negocios anual de LA SOCIEDAD aprobado por la Junta Directiva, cuando estos contratos o acuerdos superen el valor de dos mil novecientos (2,900) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes liquidados en la fecha de la respectiva operación, se requerirá de la autorización previa de la Junta Directiva; (19) Las demás que le asignen la ley, estos Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas.-----

CAPÍTULO VIII

REVISOR FISCAL

Artículo 61° - REVISOR FISCAL Y SUPLENTE: LA SOCIEDAD tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.-----

Artículo 62° - NOMBRAMIENTO Y PERÍODO: LA SOCIEDAD sólo podrá elegir para ejercer el cargo de Revisor Fiscal o de suplente del mismo, a personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de la Junta Central de Contadores y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1990 o en las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan, o que resultaren aplicables. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Comercio, el período del Revisor Fiscal y el de su respectivo suplente, será igual al de la Junta Directiva, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas con el voto de la mayoría absoluta de las acciones presentes en la correspondiente reunión. En caso de renuncia, remoción o muerte del Revisor Fiscal o de su

RECIBIDA EN LA VILLA DE GUAYARA
10 MARZO 2010
CIRCULO DE GUAYARA

suplente, la Asamblea hará una nueva designación por el resto del período que se encuentre en curso. Cuando se elija a una persona jurídica para ejercer la revisoría fiscal, en la elección deberá señalarse el nombre de las personas naturales que ejercerán los cargos como principal y suplente, lo anterior en los términos previstos en el artículo 4° de la Ley 43 de 1990. -----
Artículo 63° - INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER EL CARGO DE REVISOR FISCAL: No podrán ser Revisores Fiscales de LA SOCIEDAD: (1) Quienes sean accionistas de LA SOCIEDAD o accionistas de compañías subordinadas a ésta. (2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, primero (1o.) civil o segundo (2o) de afinidad, o sean consocios, en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, con los administradores y con los funcionarios que manejan directa o indirectamente los dineros de LA SOCIEDAD. (3) Quienes desempeñen otro cargo en LA SOCIEDAD o en compañías subordinadas a ésta. (4) Quienes ejercen el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones. (5) Quienes se encontraren incurso en cualquier otro caso de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés previsto en la ley o en los presentes estatutos. -----
Artículo 64° - INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA: El Revisor Fiscal podrá intervenir, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités o consejos de administración de LA SOCIEDAD, cuando sea citado a éstas. Tendrá también derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de LA SOCIEDAD. -----
Artículo 65° - RESERVA PROFESIONAL. EXCEPCIONES: El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley. -----
Artículo 66° - FIRMA DE ACTAS: El Revisor Fiscal deberá firmar las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva en los casos previstos por la ley o reglamentación de aplicación general. -----
Artículo 67° - RESPONSABILIDAD: El Revisor Fiscal responderá de los



perjuicios que ocasione a LA SOCIEDAD, a sus accionistas o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. -----

Artículo 68° - FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal: (1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta

de LA SOCIEDAD se ajustan a las prescripciones de los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y del Gerente de LA SOCIEDAD; (2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Gerente de LA SOCIEDAD, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de LA SOCIEDAD y en desarrollo de sus negocios; (3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; (4) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de LA SOCIEDAD y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de LA SOCIEDAD y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; (5) Inspeccionar asiduamente los bienes de LA SOCIEDAD y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título; (6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; (7) Autorizar con su firma cualesquier estados financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes, y especialmente: (a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; (b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; (c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la asistencia técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, en su caso; (d) Si los estados financieros han sido tomados fielmente de los libros; y si, en su opinión, presentan en forma

144

fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas,
la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y reflejan el
resultado de las operaciones en dicho período; (e) Las reservas o salvedades,
que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros; y (f) Cuando los
estados financieros se presenten conjuntamente con los informes de los
administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre
si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia; (8) Convocar a la
Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; (9) Rendir
anualmente un informe a la Asamblea que deberá expresar: (a) Si los actos de
los administradores de LA SOCIEDAD se ajustan a los Estatutos y a las
órdenes o instrucciones de la Asamblea; (b) Si la correspondencia, los
comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se
llevan y se conservan debidamente; y (c) Si hay y son adecuadas las medidas
de control interno, de conservación y custodia de los bienes de LA SOCIEDAD
o de terceros que estén en poder de LA SOCIEDAD; (10) Velar porque todas
las pólizas de seguros que garanticen bienes, créditos o contratos de LA
SOCIEDAD sean oportunamente expedidas y renovadas; y (11) Cumplir las
demás atribuciones que le señalen las leyes y los Estatutos y las que, siendo
compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de
Accionistas. -----

CAPÍTULO IX

ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 69° - ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCIÓN: Al

final de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre,

LA SOCIEDAD deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general básicos y consolidados, cuando sea del caso.

- Tales estados financieros, los libros y demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio serán depositados en las oficinas de la sede principal de la administración, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de LA SOCIEDAD, en los términos establecidos en la ley y estos Estatutos, en las oficinas de la administración



que funcionen en el domicilio social principal. - - - -

**Artículo 70° - PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE
LOS ESTADOS FINANCIEROS:** Los

administradores presentarán a la Asamblea para su
aprobación o improbación, los estados financieros
de cada ejercicio, con sus notas y la opinión del

Revisor Fiscal, acompañados de los siguientes documentos: (1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con las especificaciones exigidas en la ley; (2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; (3) Un informe de su gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de LA SOCIEDAD, así como indicaciones sobre: (a) Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio; (b) La evolución previsible de LA SOCIEDAD; (c) Las operaciones celebradas con los accionistas y con los administradores. Adicionalmente a los datos contables y estadísticos pertinentes, el informe deberá contener los siguientes; (d) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de LA SOCIEDAD; (e) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores y gestores, vinculados o no a LA SOCIEDAD mediante contrato de trabajo; (f) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro título que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas; (g) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; (h) Los dineros y otros bienes que LA SOCIEDAD posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; e (i) Las inversiones discriminadas de LA SOCIEDAD en otras sociedades, nacionales o extranjeras, y (4) El informe escrito del Revisor Fiscal. - - - - -

Parágrafo: A los estados financieros se anexarán, además, la siguiente

REVISOR FISCAL
CIRCUITO DE BUCARARA

información: (1) Indicación del número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal y las que haya readquirido. Si existen acciones privilegiadas o distinguidas por clase o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras; (2) En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo y valor nominal; la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de LA SOCIEDAD en la cual se haya efectuado dicha inversión; (3) El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento; (4) Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior; (5) Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos (2) últimos ejercicios. -----
Artículo 71° - PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la fecha en el cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente en la Cámara de Comercio del domicilio social. -----
Artículo 72° - RESERVA LEGAL: De las utilidades líquidas de cada ejercicio LA SOCIEDAD destinará anualmente un diez por ciento (10%) para formar la reserva legal de LA SOCIEDAD hasta completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. ----- Artículo
73° - RESERVA OCASIONAL: La Asamblea General de Accionistas podrá ordenar la creación de reservas ocasionales, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: (1) Que provengan de las utilidades líquidas deducidas de balances fidedignos; (2) Que su creación tenga como causa la distribución de utilidades decretadas por la Asamblea General de Accionistas; (3) Que su creación tenga origen en una decisión de la Asamblea General de Accionistas; (4) Que sea obligatoria únicamente para el ejercicio en el cual se decreta; (5) Que sea necesaria o conveniente para asegurar la estabilidad de LA SOCIEDAD en períodos de dificultad económica, por una situación anormal del mercado, o para prever sucesos extraordinarios que por su acaecimiento pueden quebrantar seriamente la estructura financiera y económica de LA SOCIEDAD y, (6) Que tenga una destinación especial o específica en aras de



proteger el derecho esencial de los accionistas a percibir utilidades. -----

Artículo 74° - DEPRECIACIONES: Se destinarán a depreciaciones las cantidades que indique la Junta Directiva, de acuerdo con las normas que, en cada

caso, aconseje la técnica administrativa y las normas legales. -----

Artículo 75° - DIVIDENDOS: Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. No obstante, la Asamblea, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. Cuando no se obtenga la mayoría señalada anteriormente, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la SOCIEDAD será del setenta por ciento (70%) por lo menos. El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, salvo que con el voto unánime de todas las acciones suscritas se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma SOCIEDAD. -----

Artículo 76° - DIVIDENDOS NO RECLAMADOS: LA SOCIEDAD no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños. -----

Artículo 77° - PÉRDIDAS: Las pérdidas, si las hubiese, se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo

47

que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar las pérdidas, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes, hasta que se extinga dicha pérdida, sin que antes puedan tener otro destino. La Asamblea podrá tomar u ordenar medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio neto cuando se presenten pérdidas que lo hayan colocado por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito de LA SOCIEDAD, tales como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito hecha conforme a la Ley o la emisión de nuevas acciones. Cualquiera de estas medidas deberá tomarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la determinación de la pérdida. De otro modo, deberá procederse a disolver LA SOCIEDAD. -----
CAPÍTULO X
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Artículo 78° - CAUSALES DE DISOLUCIÓN: LA SOCIEDAD se disolverá por las causales previstas en los artículos 218 y 457 del Código de Comercio.
Artículo 79° - LIQUIDACIÓN: Disuelta LA SOCIEDAD se iniciará de inmediato su liquidación; para ello, deberá tenerse en cuenta que: (1) Salvo excepción legal expresa, cualquier acto ajeno a este fin que se efectuare hará responsables en forma ilimitada y solidaria al Liquidador o Liquidadores y al Revisor Fiscal que no se hubieran opuesto. (2) La denominación social deberá adicionarse con las palabras: EN LIQUIDACIÓN; si se omitiere este requisito, el Liquidador o Liquidadores y el Revisor Fiscal que no se hubiese opuesto, responderán en forma ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que ocurrieren. -----
Artículo 80°: LIQUIDADOR: La liquidación de LA SOCIEDAD se hará por un liquidador, quien tendrá dos suplentes designados todos ellos por la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio o las disposiciones que lo complementen, reglamenten o modifiquen. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad. -----
Artículo 81° - FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA: Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias, extraordinarias o especiales en la forma prevista en sus Estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales



como nombrar y remover libremente al liquidador y sus suplentes, aprobar la cuenta final de liquidación y el acta de distribución. -----

Artículo 82° - ESTADOS DE LIQUIDACIÓN: Los liquidadores presentarán en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, estados de

liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria de la Asamblea.-----

Artículo 83° - APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR:

Quien administre bienes de LA SOCIEDAD y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.-----

Artículo 84° - INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL: El liquidador deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que LA SOCIEDAD quede disuelta, preparar el inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de LA SOCIEDAD, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio.-----

Artículo 85° - AVISO DE LA LIQUIDACIÓN: Una vez disuelta LA SOCIEDAD, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos comerciales de LA SOCIEDAD.-----

Artículo 86° - FUNCIONES DEL LIQUIDADOR: El liquidador deberá además:

(1) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución; (2) Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de LA SOCIEDAD, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos; (3) Cobrar los créditos activos de LA SOCIEDAD; (4) Obtener la

RECTOR DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD

[Firma]

restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que LA SOCIEDAD no sea propietaria; (5) Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea, deban ser distribuidos en especie; (6) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de LA SOCIEDAD y velar por la integridad de su patrimonio; (7) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los accionistas; (8) Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea General de Accionistas. -----
Artículo 87° - CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN: Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador convocará en los términos dispuestos en estos Estatutos, a la Asamblea General de Accionistas para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, el liquidador convocará a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas del liquidador, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponde y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de aviso que se publicará no menos de tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) días hábiles, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la entidad Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social, y a falta de ésta en dicho lugar, a la entidad de Beneficencia que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los accionistas que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar. -----
Artículo 88° - SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES: En todo caso la



liquidación de LA SOCIEDAD se sujetará a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación. -----

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 89° - MANEJO DE LA INFORMACIÓN:

Ningún accionista o empleado de LA SOCIEDAD podrá revelar a extraños operaciones o informaciones de LA SOCIEDAD, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o que deban ser suministradas en cumplimiento de un deber legal. -----

Artículo 90° - CONFLICTO DE INTERÉS: El Gerente; los miembros de la Junta Directiva, y todos los funcionarios de LA SOCIEDAD, deberán actuar con diligencia y lealtad hacia LA SOCIEDAD, y deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los estudios, actividades, gestiones, decisiones o actuaciones en los que exista un conflicto de interés, de acuerdo con la normatividad o con estos estatutos. Se entiende que hay conflicto de interés cuando: (1) Existen intereses contrapuestos entre un administrador o cualquier funcionario de LA SOCIEDAD, y los intereses de la misma, que pueden llevar a aquél a adoptar decisiones o a ejecutar actos que van en beneficio propio o de terceros y en detrimento de los intereses de LA SOCIEDAD; o (2) Cuando exista cualquier circunstancia que pueda restarle independencia, equidad u objetividad a la actuación de un administrador o de cualquier funcionario de LA SOCIEDAD, y ello pueda ir en detrimento de los intereses de la misma. -----

Parágrafo: Para solucionar situaciones de conflicto de interés, se atenderá el siguiente procedimiento: (1) En caso de que el conflicto de interés atañe a un funcionario de LA SOCIEDAD, diferente de los administradores de la misma, deberá informar por escrito a su superior jerárquico a efectos de que éste defina sobre el particular y si estima que existe el conflicto de interés, designe a la persona que la reemplace; (2) En caso de que el conflicto de interés atañe a un administrador de LA SOCIEDAD, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. -----

Artículo 91° .- ARBITRAMIENTO.- Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el período de liquidación, entre los accionistas o entre uno

[Firmas manuscritas]

52

o varios de ellos y LA SOCIEDAD con motivo del Contrato Social, serán decididas por tres (3) árbitros, designados de común acuerdo por las partes, quienes serán ciudadanos colombianos, abogados inscritos, quienes decidirán en derecho. La designación de los árbitros la deberán realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que una de las partes comuniquen por escrito a la otra las diferencias materia del arbitraje. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y será administrado por la Cámara de Comercio de Bogotá. En lo no previsto se aplicarán las normas del Código de Comercio. - - -	
Artículo 92º. - NORMAS SUPLETORIAS: En lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones legales pertinentes. -----	
Junta Directiva:	
Principales	Suplentes
Cesar de Hart	Argemiro Reyes
Carlos Contreras	Fabio González
Tito Eduardo Salcedo	León Darío Uribe
Maria Paula Jaramillo	Sergio Herrera
Camilo Marulanda	Nestor Saavedra
Oscar Urrea	Jorge Herrera
Art. Transitorio 1º - Sin perjuicio de las facultades de elección y remoción consagradas en estos Estatutos en cabeza de la Junta Directiva, se designan a JUAN JOSE BARBUDO VICIOSO, con cédula 79.152.488 expedida en Usaquén-Bogotá, para desempeñar el cargo de Gerente el cual ejercerá el cargo temporalmente hasta por cuatro (4) semanas contadas a partir del momento de su designación, el cual acepta su cargo y podrá actuar en ejercicio de sus funciones desde el día de entrada en vigencia de estos Estatutos. -----	
Art. Transitorio 2º - Sin perjuicio de las facultades de elección y remoción consagradas en estos Estatutos en cabeza de la Asamblea General de Accionista, se designará temporalmente a la siguiente persona para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal, quien acepta su cargo y podrá actuar en ejercicio de sus funciones desde el día de entrada en vigencia de estos Estatutos: Revisor Fiscal Persona Jurídica Grant Thornton. -----	
Art. Transitorio 3º - El Gerente de LA SOCIEDAD queda facultado para	

33

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BUCARAMANGA

REPARTO NUMERO: 23, FECHA DE REPARTO: 30-03-2007, TIPO DE REPARTO: EXTRAORDINARIO
Ejecuto el 30 de Marzo del 2007 a las 03:02:12 p.m.

MUNICIPIO : 001 BUCARAMANGA
RADICACION : RH2007-55

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 23 CONSTITUCION SOCIEDAD

VALOR : \$ 15,500,000,000

NUMERO UNIDADES : 1

ACTO CON CUANTIA : 14

OTORGANTE-UNO : ECOPELROL Y OTRAS

OTORGANTE-DOS : ECOPELROL Y OTRAS

CATEGORIA : 01 PRIMERA

NOTARIA ASIGNADA : 07 SEPTIMA

Oficina de Registro : _____

Recibido por : _____

Fecha de Entrega : 30-03-2007

adjunta al presente instrumento. Las partes han convenido a la constitucion de una sociedad de

HECTOR ELIAS ARIAS
NOTARIO
BUCARAMANGA

54



KPMG Ltda.
Cra. 43A No. 16A Sur - 38 Piso 3
Medellín - Colombia

Teléfono 57 (4) 3556060
Fax 57 (4) 3132554
www.kpmg.com.co

AUDM&SMDE-CER2016-38189

El suscrito Revisor Fiscal de
Ecodiesel Colombia S.A.
Nit. 900.147.693 – 0

Certifica que:

De acuerdo con el libro de registro de accionistas debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 4 de mayo del 2007 bajo el número 164885 libro VII, la composición accionaria de la compañía al 31 de octubre de 2016, es la siguiente:

<u>Accionista</u>	<u>Identificación</u>	<u>No. de acciones Poseídas</u>	<u>Porcentaje de Participación</u>
Ecopetrol S.A.	899.999.068-1	10.500.000.000	50,0000%
Agroince Ltda. y Cía S.C.A.	890.212.868-5	1.500.000.000	7,1429%
Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A.	860.009.787-9	1.500.000.000	7,1429%
Extractora Monterrey S.A.	800.116.749-9	1.500.000.000	7,1429%
Palmas del Cesar S.A.	890.200.656-9	1.500.000.000	7,1429%
Palmeras de Puerto Wilches S.A.	890.211.902-3	1.500.000.000	7,1429%
Oleaginosas Las Brisas S.A.	890.901.733-6	1.500.000.000	7,1429%
Extractora Central S.A.	804.017.043-8	1.500.000.000	7,1429%
Total acciones		21.000.000.000	100%

La presente certificación se expide en Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2016, por solicitud de la Administración de la Compañía.

Atentamente,

Sihara Yamile González González
Revisor Fiscal de Ecodiesel Colombia S.A.
T.P. 162762-T
Miembro de KPMG Ltda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103006
BUCARAMANGA

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 2015-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime legal proveer el 13 de mayo de 2016. Bucaramanga, 28 de junio de 2016.

NIDIA LINIBETH CASTILLO GARZÓN
Oficial Mayor

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia a fin de impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, formulados por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 12 de febrero de 2016. A ello se procede tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia impugnada se declaró probada la excepción previa de **"FALTA DE JURISDICCIÓN"**, formulada por **ECODIESEL COLOMBIA S.A.** y se dispuso la remisión del proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia. El proveído fue notificado por anotación en estados el 15 de febrero hogaño y, oportunamente la parte demandante lo impugnó, argumentando básicamente que "si bien la parte demandada afirma que existe falta de jurisdicción, cabe anotar que en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 28 de Julio de 2014, ante el (sic) la Procuraduría Once Judicial Para Asuntos Administrativos, la doctora **DANIELA JAIMES BAUTISTA**, apoderada de la sociedad **ECODIESEL COLOMBIA S.A.** declaró que la jurisdicción administrativa no era la indicada para las acciones legales que se iniciaban contra **ECODIESEL COLOMBIA SA**, siendo la **JURISDICCIÓN CIVIL** la indicada para conocer del proceso por la naturaleza de la empresa, pues el accionista **ECOPETROL S.A.** poseía el 44.24% del capital suscrito de **ECODIESEL S.A.**"

Expuso que "para la presentación de la demanda la participación accionaria según consta las versiones de la abogada **DANIELA JAIMES BAUTISTA** y la representación legal de **ECODISEL**, **ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON**, correspondía al 44.24% del capital de la sociedad **ECODISEL** (sic), es decir que al momento de la presentación de la demanda el requisito para actuar ante la jurisdicción ordinaria se cumple a cabalidad".

Agregó que "en el momento de la de la presentación de la demanda, el demandante de buena fe tiene en cuenta las declaraciones de **ECODISEL** (sic)

7X 56

para radicar el escrito de la demanda en la Jurisdicción Ordinaria, partiendo de la veracidad de las declaraciones de la parte demandado (sic)"

Apuntó que "si bien pudo la sociedad demandada sufrir cambios en su estructura de capital entre el momento de la admisión de la demanda y la formulación de excepciones previas, es el momento de la admisión de la demanda el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la Jurisdicción, por tanto esta es la que debe perpetrarse hasta la sentencia que ponga fin al proceso"

Conforme a lo anterior solicitó que se reponga la providencia censurada y como consecuencia de ello se continúe el trámite del proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien solicitó que se mantenga la providencia recurrida, porque "la composición accionaria de **ECODIESEL COLOMBIA S.A.**, NUNCA se ha variado desde su creación hasta la fecha". Para probar su aseveración allegó copias auténticas de las Escrituras Públicas Nos. 1766 del 19 de abril de 2007 de la Notaría Séptima de Bucaramanga y 1928 de 5 de agosto de 2014 de la Notaría Única de Piedecuesta, igualmente arrimó certificación expedida por la firma de revisoría fiscal de la compañía PricewaterhouseCoopers Ltda.

CONSIDERACIONES

El 20 de abril de 2015 (fl. 321) y por suerte del reparto, fue asignada a este Juzgado la demanda promovida por **C.I. NORDIC AMERICA E.U. y AMATO INTERNATIONAL INC.** contra **ECODIESEL COLOMBIA S.A.** y tras observarse que la misma cumplía los requisitos formales señalados por los artículos 75 y siguientes, del entonces vigente Código de Procedimiento Civil y por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., se dispuso su admisión por auto de 9 de junio de 2015.

Notificada la parte demandada -**ECODIESEL COLOMBIA S.A.**-, constituyó apoderada judicial, quien de manera oportuna contestó la demanda y formuló las excepciones previas de "**FALTA DE COMPETENCIA**", "**FALTA DE JURISDICCIÓN**", "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**" e "**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**", de las cuales, se declaró probada la de "**FALTA DE JURISDICCIÓN**", por auto de 12 de febrero del corriente año, que fue recurrido por la parte demandante.

En la providencia censurada se puso de presente la certificación emanada de la Revisoría Fiscal de **ECODIESEL COLOMBIA S.A.**, según la cual la empresa **ECOPETROL S.A.** tiene una participación accionaria del 50% en aquella sociedad, luego de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que se dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander, atendiendo a la cuantía de la demanda.

Como fundamento del disenso horizontal, la recurrente asevera que la demandada hizo incurrir en error al extremo activo de la lid, por el hecho de haber informado a la Procuraduría Once Judicial Para Asuntos Administrativos,

78

que "ECODIESEL COLOMBIA S.A., no es una ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO" y fue por esta razón que se presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria. Expone también que para la época en que la demanda fue radicada, la participación accionaria de ECOPETROL S.A., era del 44.24% del capital de la sociedad ECODIESEL COLOMBIA S.A. y es este aspecto el que debe tenerse en cuenta porque "es el momento de la admisión de la demanda el que se tienen en cuenta a efectos de determinar la Jurisdicción, por tanto esta es la que debe perpetrarse hasta la sentencia que ponga fin al proceso."

Al momento de admitirse la demanda se tuvo en cuenta la manifestación de la parte demandante en cuanto a la competencia del Juez Civil del Circuito de Bucaramanga para conocer del proceso, por así haberlo expresado en el acápite pertinente del libelo. Adicionalmente fueron revisados los anexos aportados con el escrito introductorio y en estos no se halló documento alguno que informara sobre la participación accionaria de la entidad. Como requisito formal de aquella se arrió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, pero en este no aparece esa información.

Como ya se expresó, la parte demandada formuló las excepciones previas a las que se hizo referencia, las cuales, valga recordar, tienen por finalidad atacar el procedimiento más no el objeto del fondo del litigio del asunto sometido a consideración de la judicatura y esta es la oportunidad procesal que la ley confiere para alegar la falta de jurisdicción, la que por demás constituye también una causal de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 138 del C.G.P.

En aquella oportunidad la sociedad demandada arrió certificación expedida por la firma PricewaterhouseCooper Ltda, la cual ejerce la Revisoría Fiscal de esa empresa, de la que se extrajo que ECOPETROL S.A., como accionista de ECODIESEL COLOMBIA S.A., tiene un porcentaje de participación del 50% (fl. 428 C.1).

Adicionalmente la demandada al descórrer el traslado del recurso de reposición objeto de estudio, allegó copia auténtica de la Escritura Pública No. 1.766 de 19 de abril de 2007 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, por medio de la cual se constituyó la SOCIEDAD ECODIESEL COLOMBIA S.A., conformada por las empresas ECOPETROL S.A., EXTRACTORA MONTERREY S.A., PALMAS DEL CESAR S.A., OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A., AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A. y EXTRACTORA CENTRAL S.A., de las cuales, la primera cuenta con un porcentaje de participación accionaria del 50% (Clase A), y las restantes con el 7.14286% cada una (Clase B).

Si se hace remisión al certificado de existencia y representación legal de ECODIESEL COLOMBIA S.A. aportado con la demanda (fls. 20 a 25 C.1), se observa que la Cámara de Comercio de Barrancabermeja certificó que esa persona jurídica se constituyó por escritura pública No. 0001766 de la Notaría Séptima de Bucaramanga de fecha 19 de abril de 2007, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el número 00019011 del libro IX. Es decir, que para la época de presentación de la demanda, 20 de abril de 2015 (fl. 321), la sociedad estaba constituida con los porcentajes de participación que aparecen en el referido instrumento público y en la Escritura Pública No. 1928 de 5 de agosto de 2014 de la Notaría Única de Piedecuesta (reforma de los estatutos), luego

refuge aún más evidente que definitivamente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la llamada a asumir el conocimiento del presente asunto.
Puestas así las cosas no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Por otra parte se denegará la concesión del recurso de apelación deprecado en subsidio, como quiera que el auto que resuelve las excepciones previas no es apelable por no estar contemplado así en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

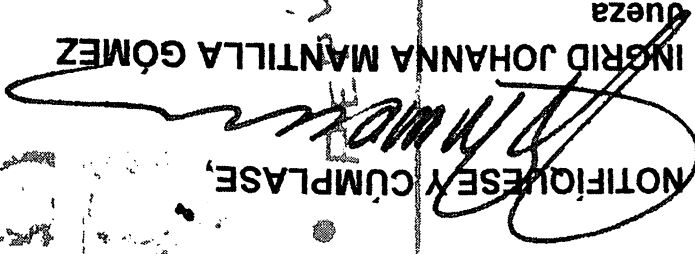
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 12 de febrero de 2016, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación deprecado en subsidio, por lo expresado en la parte motiva del presente provido.

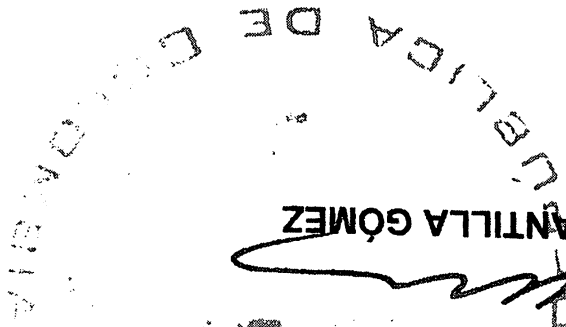
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ

queza

NLCG

Consejo Superior
de la Judicatura



75 98